

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte

Radicación: 2020 0185
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Sociedad Esgo Ltda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el inciso 1 del artículo 376 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial allí ordenado, ya que a pesar que el trámite de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica si bien es cierto se encuentra regulado por el decreto 1073 de 2015, no se puede dejar de lado que el mismo decreto en su artículo 2.2.3.7.5.5. dispone que “Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”, de tal manera que si el proceso de servidumbre lo regulado esa norma procesal, la misma debe acatarse.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario